



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200016400	Ejecutivo Singular	Alvaro Perez Caballero	Pablo Salgado Simarra	14/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420200017200	Ejecutivo Singular	Astrid Cecilia Montaña Rossi	Erasmus Luis Riveira Herrera	14/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420210036400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Brayan Enrique Ortega Ruidiaz	14/08/2023	Auto Ordena - Decretar El Secuestro Del Bien Inmueble
08001418901420210036400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Brayan Enrique Ortega Ruidiaz	14/08/2023	Auto Requiere - Para Inicie Procedimiento De Notificación, So Pena De Dt
08001418901420210075000	Ejecutivo Singular	Colegio Britanico Internacional Sas	Luz Elena Lawrence, Sin Otros Demandados	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

d77b5958-5202-4715-be86-6ebbece37502



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210075000	Ejecutivo Singular	Colegio Britanico Internacional Sas	Luz Elena Lawrence, Sin Otros Demandados	14/08/2023	Auto Niega - Procedimiento De Notificación. Requiere Por 30 Días, So Pena De Dt
08001418901420220104700	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Miguel Alberto Fernandez Vargas	14/08/2023	Auto Niega - Procedimiento De Notificaciones Y Requiere Por 30 Días, So Pena De Decretar Desistimiento Tacito
08001418901420210027500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Carmiña Rosa Escorcía Bornachera	14/08/2023	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418901420210027500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Carmiña Rosa Escorcía Bornachera	14/08/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

d77b5958-5202-4715-be86-6ebbece37502



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220003200	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Joel Martinez Sarmiento	14/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Control De Legalidad. Tiene Notificado Personalmente A Demandados. Rechaza Contestación Y Ordena Seguir Adelante Ejecución.
08001418901420210097200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Adelaida Maria Leiva Meza	14/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200024400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Mario Alberto Bolivar Cervantes, Osiris Bolivar	14/08/2023	Auto Niega - Procedimiento De Notificación Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Dt
08001418901420200024400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Mario Alberto Bolivar Cervantes, Osiris Bolivar	14/08/2023	Auto Requiere - A Pagador

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

d77b5958-5202-4715-be86-6ebbece37502



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200018300	Ejecutivo Singular	Joseph Jose Gonzalez Badillo	Maria Teresa Avendaño De Las Salas	14/08/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem
08001418901420200053900	Ejecutivo Singular	Nayeth Fayad Maria	Luis Alberto Navarro Tovar	14/08/2023	Auto Niega - Procedimiento De Notificación Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Dt
08001418901420210023700	Ejecutivo Singular	Rafael Bayter Gomez	Jolima Isabel Castillo Cairoza	14/08/2023	Auto Niega - Procedimiento De Notificación Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Dt
08001418901420210038400	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Santiago Caro	14/08/2023	Auto Niega - Procedimiento De Notificación Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Dt
08001418901420220096700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Rafael Joaquin Marquez Solano	14/08/2023	Auto Niega - Procedimiento De Notificación Y Requiere Por 30 Días, So Pena De Decretar Dt

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

d77b5958-5202-4715-be86-6ebbece37502



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210021300	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Miladys Mendez Barraza, Orlando Mendoza Sarmiento	14/08/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta Pagador
08001418901420210021300	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Miladys Mendez Barraza, Orlando Mendoza Sarmiento	14/08/2023	Auto Ordena - El Emplazamiento De Los Demandados Miladys Isabel Méndez Barraza, Y Orlando Rafael Mendoza Sarmiento, I De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022, En Concordancia Con El Artículo 108 Del C.G.P., Del Auto De Fecha 24 De Mayo De 2021 Que Libró Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

d77b5958-5202-4715-be86-6ebbece37502



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220003200

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios y Gestión Comercial “Coomultigest”

Demandado: Joel De Jesús Martínez Sarmiento y Teresa De Jesús Miranda Nassi

Decisión: Control de legalidad. Tiene notificado. Ordena seguir adelante ejecución

1. ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley, en consideración a que el demandante presentó solicitud de control de legalidad del auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en virtud del cual ordenó el emplazamiento del ejecutado Joel De Jesús Martínez Sarmiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Control de legalidad.

El artículo 132 del Código General del Proceso, señala:

“CONTROL DE LEGALIDAD: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Obra en el expediente, solicitud incoada por el apoderado demandante, en virtud del cual pretendía el emplazamiento al demandado Joel De Jesús Martínez Sarmiento.

Consecuencialmente se avizora que mediante memorial recibido el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) el apoderado de la ejecutante aporta notificación siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al convocado Joel De Jesús Martínez Sarmiento

Revisada la solicitud del apoderado de la Cooperativa “Coomultigest” y las pruebas aportadas en el expediente, se encuentra en efecto, memorial en el que se acredita el procedimiento de notificación personal al demandado Joel De Jesús Martínez Sarmiento.

Motivo por el cual, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en virtud del cual se ordenó el emplazamiento.

A continuación, se estudiará la notificación al convocado Joel Martínez.

2.2 Examen de notificación al demandado Joel De Jesús Martínez Sarmiento.

Constatado el expediente, se avizora que mediante memorial recibido el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la ejecutante aporta notificación siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del convocado Joel De Jesús Martínez Sarmiento. Para acreditar la notificación aportó certificación de la empresa de envíos “Servientrega” a través del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: jmartinezsarminto@gmail.com, certificando que el mensaje se envió y se recibió el día cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), por ello se tendrá surtida la



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación del mandamiento de pago, en la que se percató esta dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

En consecuencia, se tendrá notificado al demandado Joel De Jesús Martínez Sarmiento.

2.3 Contestación de demanda de la convocada Teresa de Jesús Miranda Nassi

El abogado Juan Carlos Castro Muñoz, radica electrónicamente memoriales afirmando actuar en calidad de apoderado de la demandada Teresa De Jesús Miranda Nassi, constatando esta agencia judicial que, el escrito aportado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), no cumple con las exigencias legales contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, para su presentación física, ni los presupuestos contenidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que, no existe manera de confirmar la voluntad del otorgamiento de poder presuntamente expresada por la demandada, en atención que no hay certeza que se haya conferido mediante mensaje de datos, así como tampoco se encuentra conforme a las normas que la regulan la presentación personal del artículo 74 ibídem.

Obra en el expediente, constancia de concurrencia física de la demandada, el día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), a efectos de ser notificada personalmente del auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) desde la cual se encuentra enterada del proceso de marras seguido en su contra, sin que haya sido presentado escrito de defensa con observancia de los requisitos legales para su tramitación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificado al demandado JOEL DE JESÚS MARTINEZ SARMIENTO, identificado con C.C No. 73.268.824, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener notificada personalmente a la demandada TERESA DE JESÚS MIRANDA NASSI, identificada con C.C No. 45.474.258, habida cuenta de su concurrencia personal el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CUARTO: No reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS CASTRO MUÑOZ, identificado con C.C No. 8638798 y TP No. 227.636 del C.S de la J.

QUINTO: Rechazar el memorial de contestación e interposición de excepciones de mérito presentados por el abogado JUAN CARLOS CASTRO MUÑOZ, identificado con C.C 8638798 y TP No. 227.636 del C.S de la J., a favor de la demandada TERESA DE JESÚS MIRANDA NASSI, habida cuenta de la falta de acreditación de poder conferido en debida forma, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEXTO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JOEL DE JESÚS MARTINEZ SARMIENTO, identificado con C.C No. 73.268.824 y TERESA DE JESUS MIRANDA NASSI, identificada con C.C No. 45.474.258 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$615.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

NOVENO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

DECIMO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1901bd3ae05f63ca126f947f284b46753e183defe2b1c48aa58c016d9e75a9d4**

Documento generado en 14/08/2023 06:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200016400.

Demandante: Álvaro Pérez Caballero.

Demandados: Pablo Salgado Cimarra, Kevin Gutiérrez Castrillo y Ney José Solano Castro.

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, el Despacho observa la inactividad del proceso, estando en la Secretaría por más de un año, por lo que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad al numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e6de9ace4d8fe39c319ac6e2f19bd22bd0717147e8c319556fcab86ef05fa4**

Documento generado en 14/08/2023 06:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200017200.

Demandante: Astrid Cecilia Montaña Rossi.

Demandados: Erasmo Luis Riviera Herrera e Ingrid Yuddi Arroyo Madrid.

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, el Despacho observa la inactividad del proceso, estando en la Secretaría por más de un año, por lo que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad al numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbf98228c82ff3848252bd0cc365a6eb7544b6b2f9e4b2a1bed2f558d243223**

Documento generado en 14/08/2023 06:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210097200

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO

Demandado: ADELAIDA LEIVA MEZA

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada, inicio las diligencias necesarias para notificar a las demandada ADELAIDA LEIVA MEZA, donde se avizora que después del requerimiento hecho por este Despacho en auto adiado 25 de noviembre de 2022, la apoderada nuevamente inició los trámites de notificación como se lo ordenó el despacho y envió a la demandada la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, con las formalidades establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso y la cual resultó positiva.

Así mismo se aprecia en el expediente que el apoderado de la demandada ADELAIDA LEIVA MEZA, solicitó la terminación por desistimiento tácito, que data del 31 de mayo de hogaño, caso en el cual, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida el día en que sea notificado el auto que reconoce personería, por lo que en el caso concreto se reconoció Personaría al Abogado JORGE ANDRES ALVAREZ MANRIQUE mediante auto de fecha 12 de julio de 2023 y notificado por estado de fecha 13 de julio del mismo año, por lo que la demandada quedó notificada por conducta concluyente el día 13 de Julio de 2023.

Ahora bien, durante el término de traslado, la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la Demandada ADELAIDA LEIVA MEZA, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$234.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

**CONSTANCIA DE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el
presente auto hoy 10-08-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE
BUELVAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200018300.

Demandante: Joseph José González Badillo.

Demandados: María teresa Avendaño De Las Salas.

Decisión: Nombrar curador.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra solicitud de nombrar curador presentada por el apoderado de la parte demandante y agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello, de conformidad con lo establecido en el inciso 7° del art. 48 del C.G.P., y en concordancia con el precitado art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad-litem a la demandada LICET CARMELA LIZARAZO BELTRAN.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Nómbrase a la abogada DIANIS MONTERROSA AMARIS, identificada con C.C. No. 1.143.263.553 y T.P. No. 349.737 del C.S de la J., como curador ad-litem de la demandada LICET CARMELA LIZARAZO BELTRAN, identificada con C.C. No. 64.725.867, para que la represente en este asunto.

SEXTO: Comuníquesele al designado su nombramiento, a través del correo electrónico: dmamaris97@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado del 15-08-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9829fdae28bc91c2bad845a611177ed369157a3efcdfd56e112c79b26aa0a0fb**

Documento generado en 14/08/2023 06:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200024400.

Demandante: Cooperativa Multiactiva COOMULPEN.

Demandado: Osiris Bolivar Cervantes y Mario Bolivar Cervantes.

Decisión: Niega conformidad de notificación.

CONSIDERACIONES.

1. Fundamentos legales de la decisión.

El inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para examinar el acto de notificación por la época en que fue cumplido por la parte actora, prescribía:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Como se aprecia con claridad, las notificaciones que deban hacerse personalmente también pueden realizarse mediante la modalidad de envío de mensaje de datos, que debe incluir remisión de varios documentos, a saber, (i) la providencia respectiva que debe ser notificada, y (ii) los anexos que deban entregarse para el traslado.

Esta clase de notificación según el texto legal se entiende cumplida una vez transcurridos dos días hábiles a partir del envío del mensaje de datos, y debe acreditarse el recibo por cualquier mecanismo legal que ofrezca suficiente certeza.

Vale aclarar que los mismos requisitos están consignados en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

2. Análisis del acto de notificación aportado por la parte demandante.

El abogado de la parte actora realizó la diligencia de notificación personal, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo a los números telefónicos de los demandados la citación pertinente. Sin embargo, no se ajusta a lo prevenido en la Ley y por ello no se tendrá cumplida la carga procesal respectiva.

Obsérvese que, la normativa en comentario exige utilizar sistemas de confirmación del recibo de los mensajes de datos y en el asunto que nos ocupa, a pesar de que la notificación se realizó a través de la empresa de mensajería AMMENSAJES, no obra el mandamiento de pago y los documentos anexos no se encuentran debidamente cotejados, para efectos de acreditar la real entrega de los mismos a la parte demandada.

En consecuencia, se negará la conformidad legal del procedimiento y se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, agote las diligencias de notificación contempladas en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de los demandados OSIRIS BOLIVAR CERVANTES y MARIO BOLIVAR CERVANTES, en observancia de la exigencia legal contenida en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158e3d58b17fc2a62c8d248c5e6c3ef2b6cc1173fa4606f80e6b0193cb8968bb

Documento generado en 14/08/2023 06:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200024400.

Demandante: Cooperativa Multiactiva COOMULPEN.

Demandado: Osiris Bolivar Cervantes y Mario Bolivar Cervantes.

Decisión: Requiere pagador.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El apoderado judicial de la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la entidad COLPENSIONES, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este Despacho judicial en providencia de fecha 24 de febrero del 2021 en contra del demandado MARIO BOLIVAR CERVANTES, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Asimismo, se constata que el oficio fue enviado a dicha entidad en fecha 27 de octubre de 2021 por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES, como consta en la guía de entrega No. 731414 y se observa el acuse de recibo del oficio bajo el radicado No. 2021_13504202 del 11/11/2021; situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad COLPENSIONES, tiene conocimiento sobre el incumplimiento de la orden emitida en fecha 24 de febrero de 2021, esto es que la ley contempla las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias de judiciales, siendo claro que una vez sea emitida la orden solicitada por la parte ejecutante, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa orden, hacer efectiva la disposición dada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o a quien haga sus veces, de la entidad COLPENSIONES para que descuente y consigne a órdenes del juzgado el 15% de la asignación pensional y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado MARIO BOLIVAR CERVANTES, identificado con C.C. 8.792.248 en su calidad de pensionado, como fue ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 24 de febrero del 2021, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Prevéngase al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad COLPENSIONES, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e827570fee14efde1d5c0d992534a6b9b47415ef8d13ac079d5bc3ecfa4604c7**

Documento generado en 14/08/2023 06:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200053900.

Demandante: Banco Serfinanza S.A.

Demandado: Luis Alberto Navarro Tovar.

Decisión: Niega conformidad de notificación.

CONSIDERACIONES.

1. Fundamentos legales de la decisión.

El inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para examinar el acto de notificación por la época en que fue cumplido por la parte actora, prescribía:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Como se aprecia con claridad, las notificaciones que deban hacerse personalmente también pueden realizarse mediante la modalidad de envío de mensaje de datos, que debe incluir la remisión de varios documentos, a saber, (i) la providencia respectiva que debe ser notificada, y (ii) los anexos que deban entregarse para el traslado.

Esta clase de notificación según el texto legal se entiende cumplida una vez transcurridos dos días hábiles a partir del envío del mensaje de datos, y debe acreditarse el recibo por cualquier mecanismo legal que ofrezca suficiente certeza.

Vale aclarar que los mismos requisitos están consignados en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

2. Análisis del acto de notificación aportado por la parte demandante.

La abogada de la parte actora realizó la diligencia de notificación personal, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se ajusta a lo prevenido en la Ley y por ello no se tendrá cumplida la carga procesal respectiva.

Obsérvese que, la normativa en comento exige que la notificación deberá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, debidamente cotejados por la empresa de mensajería, presupuesto que se omite en las notificaciones efectuadas, razones por las que se negará la conformidad legal del procedimiento y se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, agote las diligencias de notificación contempladas en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal del demandado LUIS ALBERTO NAVARRO TOVAR, en observancia de la exigencia legal contenida en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37a682aa560bc1fd19268a7679dd9d685343b39ae023c75c9da43239c19a9b8**

Documento generado en 14/08/2023 06:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420210021300.

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Servicios Generales Cooperativo del Caribe – SERVIGECOOP.

Demandado: Miladys Isabel Méndez Barraza y Orlando Rafael Mendoza Sarmiento.

Decisión: Poner en conocimiento.

CONSIDERACIONES.

Revisado el plenario, observa el Despacho solicitud de requerir al pagador FIDUPREVISORA, a fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo de pensión comunicada mediante oficio del 18 de abril de 2022, sin embargo, en el expediente obra respuesta de dicha entidad a través de oficio No. 20220161107021 del 18 de mayo de 2022, indicando haber registrado la medida a partir de la nómina de mayo de 2022, la cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 20220161107021 del 18 de mayo de 2022, emitido por FIDUPREVISORA, el cual obra a folio 08 del expediente digital contentivo en la carpeta de medidas cautelares, para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed26b6774e84bade32b035506746de03439b7b045a9e5b5892793ffc141cee6**

Documento generado en 14/08/2023 06:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420210021300.

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Servicios Generales Cooperativo del Caribe – SERVIGECOOP.

Demandado: Miladys Isabel Méndez Barraza y Orlando Rafael Mendoza Sarmiento.

Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES.

A través de memorial, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados MILADYS ISABEL MÉNDEZ BARRAZA y ORLANDO RAFAEL MENDOZA SARMIENTO, considerando que agotó todas las direcciones para notificarla personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Obsérvese, que en las guías de entrega No. N0285589 del 9 de diciembre de 2022 y No. N0285597 del 19 de diciembre de 2022, emitidas por la empresa de servicios postales DISTRIVIOS DGESTIONA, consta que los demandados no residen en las direcciones suministradas en el acápite de la demanda, esto es, carrera 47 No. 72 – 188 de la ciudad de Barranquilla respecto de MILADYS ISABEL MÉNDEZ BARRAZA y calle 11 No. 05 – 87 en el municipio de Tubará en cuanto a ORLANDO RAFAEL MENDOZA SARMIENTO y, por lo tanto, no fue posible la entrega a sus destinatarios.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Bajo ese entendido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **MILADYS ISABEL MÉNDEZ BARRAZA**, identificada con C.C. No. 22.536.979 y **ORLANDO RAFAEL MENDOZA SARMIENTO**, identificado con C.C. No. 3.771.939, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., del auto de fecha 24 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los demandados **MILADYS ISABEL MÉNDEZ BARRAZA**, identificada con C.C. No. 22.536.979 y **ORLANDO RAFAEL MENDOZA SARMIENTO**, identificado con C.C. No. 3.771.939, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por Secretaría dejar constancia en el expediente digital de la publicación referenciada en el numeral anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86faea0728726c71b74f581e7676606f6cb278c1afe322151b342c17c143516**

Documento generado en 14/08/2023 06:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420210023700.

DEMANDANTE: ABIANTE RAFAEL BAYTER GOMEZ.

DEMANDADO: JOLIMA ISABEL CASTILLO CAIROZA.

DECISIÓN: NIEGA CONFORMIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual aporta evidencia de la notificación efectuada a la demandada JOLIMA ISABEL CASTILLO CAIROZA, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no se acreditó el recibo efectivo del mensaje de datos por algún medio de confirmación que permita atestiguar la efectividad del procedimiento para la parte demandada, pues solo se aportó captura de pantalla, la cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 527 de 1999 y la Sentencia C-420 de 2020.}

Asimismo, no obran los anexos que deban entregarse para el traslado que exige la precitada normatividad, lo cuales son el mandamiento de pago y la demanda con sus respectivos anexos, documentos que deben estar debidamente cotejados por la empresa de mensajería certificada por medio de la que se realice la diligencia de notificación.

En consecuencia, se negará la conformidad legal del procedimiento y se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, agote las diligencias de notificación contempladas en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de la demandada JOLIMA ISABEL CASTILLO CAIROZA, en observancia de la exigencia legal contenida en el inciso 3° del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d392b1b00c87111c7923da46eee0094aa7be0cb76c58e016b2268e9166f18497**

Documento generado en 14/08/2023 06:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420210027500.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: CARMIÑA ROSA ESCORCIA BORNACHERA.

DECISIÓN: ADMITE ACUMULACIÓN DE DEMANDA.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, obra memorial de acumulación de demanda presentado por el apoderado de la FINANCIERA COMULTRASAN en la cual la señora CARMIÑA ROSA ESCORCIA BORNACHERA es demandada; sujeto procesal que, como es de conocimiento de la parte ejecutante, funge como ejecutada en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08001418901420210027500, cuyo conocimiento reposa en este Despacho.

Es por ello que, con la intención de satisfacer a cabalidad la obligación contenida en pagaré, la cooperativa ejecutante pretende que se decida sobre la acumulación de demandas, de que trata el art. 463 del C.G.P. y, posteriormente, se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, se procedió a examinar la demanda para corroborar el cumplimiento de los requisitos formales, efectuar dirección temprana, determinar la plena existencia de una obligación clara, expresa y exigible, constatar la oportunidad de decretar la acumulación de demandas, en consonancia con lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el debido trámite de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del C.G.P. y los artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, así como lo consagrado en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio; aspectos que, estudiados y ponderados con las normas citadas, se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acumulación de la demanda ejecutiva presentada por FINANCIERA COMULTRASAN contra CARMIÑA ROSA ESCORCIA BORNACHERA.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT No. 804.009.752-8, en contra de **CARMIÑA ROSA ESCORCIA BORNACHERA**, identificada con C.C. No. 22.523.105, en merced al Pagaré No. 070-0140-003353921, con fecha de creación del día 7 de junio de 2019 y fecha de vencimiento 2 de julio de 2020, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL ADEUDADO: La suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/L.

B. INTERESES MORATORIOS: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 3 de julio de 2020 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: Ordenar la cesación de pagos a los acreedores de la demandada de la referencia, en consideración a lo ordenado en el art. 463, numeral 2° del C.G.P. y, de igual forma, se dispone el emplazamiento de todos aquellos sujetos que tengan créditos que contengan una obligación clara, expresa y exigible en contra de la señora CARMÍÑA ROSA ESCORCIA BORNACHERA que, para todos los efectos, se sujetará al trámite consignado en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Seguir el Trámite establecido en el C.G.P. para el proceso ejecutivo.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho en el término de cinco (5) días las pruebas que obran en poder del demandado. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al Despacho.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420210027500.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: CARMIÑA ROSA ESCORCIA BORNACHERA.

DECISIÓN: MEDIDAS CAUTELARES.

CONSIDERACIONES.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que aclare la medida cautelar solicitada en el numeral 1° del escrito anexo a la demanda, toda vez que no se puede identificar con precisión lo que se pretender embargar, específicamente, si el embargo es de honorarios como contratista, situación para la cual se ajustarían los límites conforme al salario, en armonía con la jurisprudencia constitucional, o si se trata de un embargo de crédito.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, ahorros y cualquier título bancario o financiero que posea la demandada señora **CARMIÑA ROSA ESCORCIA BORNACHERA**, identificada con C.C. No. 22.523.105, en las entidades financieras individualizadas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares.

Se previene al pagador que, de no acatar la medida, responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP; 154 y 344 C.S. de T.).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$1.500.000. M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comentario deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Notifíquese
La Juez,**

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db7e118a2f31852e9c3f4fd61bb7630253cc1c606342a0616c52aae0aa74080**

Documento generado en 14/08/2023 06:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210027500.

Demandante: Financiera Comultrasan.

Demandado: Carmiña Rosa Escorcía Bornachera.

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES.

Revisado el plenario, obran constancias de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportadas por el apoderado de la parte demandante, no obstante, considerando que se encuentra pendiente resolver sobre la acumulación de demanda solicitada por FINANCIERA COMULTRASAN en pretérita oportunidad, no se ordenará seguir adelante la ejecución, habida cuenta que, a la fecha de presentación de la misma, no se habían adelantado las diligencias de notificación.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en el inciso 2° del art. 464 del C.G.P. que dispone, en torno a la acumulación de procesos ejecutivos, lo siguiente:

“2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inicio 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.”

A su vez, el mencionado inciso 1° del art. 463 ibídem, prevé:

“1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.”

Es por ello, que se negará seguir adelante la ejecución hasta tanto se adelanten las actuaciones pertinentes en la demanda acumulada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CARMÍÑA ROSA ESCORCIA BORNACHERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461c23a97910b5e59a9613b3bbadef2e88883896e38a147d2bfa9872aed7fd1e**

Documento generado en 14/08/2023 06:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo: 08001418901420210036400.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Brayan Enrique Ortega Ruidiaz.

Decisión: Decreta secuestro inmueble.

CONSIDERACIONES.

Dentro del presente asunto, la parte demandante ha solicitado el secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 040-546693, por lo que se procederá a estudiar si resulta procedente su decreto o no.

El art. 595 del C.G.P. regula lo pertinente sobre el secuestro de bienes de la siguiente manera:

“Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.*
- 2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.*
- 3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.*
- 4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.”*

En el asunto que nos ocupa, mediante auto del 8 de noviembre de 2021 se decretó el embargo del bien inmueble antes referenciado de propiedad del demandado Brayan Enrique Ortega Ruidiaz y de manera posterior la parte demandante aportó certificado de tradición en el que consta el registro de la medida, como se observa a continuación:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 19-05-2022 Radicación: 2022-040-6-15154

Doc: OFICIO S/NUM DEL 08-11-2021 JUZGADO CATORCE DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA	
	CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 220806524463080477		
Nro Matrícula: 040-546693		
Pagina 5 TURNO: 2022-040-1-153511		
Impreso el 6 de Agosto de 2022 a las 04:44:54 PM		
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"		
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página		
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD: 2021-00364-00		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT# 8600343137	
A: ORTEGA RUIDIAZ BRAYAN ENRIQUE	CC# 1045720666 X	
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*		

En ese orden de ideas, resulta procedente el decreto de la medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 040-546693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, correspondiente a un apartamento ubicado en la Carrera 7L No. 130 – 24 apartamento 501 torre 28 del Conjunto Residencial Ciudad Caribe en la ciudad de Barranquilla, de propiedad del demandado BRAYAN ENRIQUE ORTEGA RUIDIAZ, identificado con C.C. No. 1.045.720.666.

Comisiónese la diligencia a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, delegándose la facultad de designar secuestre y señalar los honorarios a que haya lugar.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, manifestando que, el resultado de la medida objeto de cautela deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752d3fd0561ee1c90cba868e5fdd1ad13e2f8f265e5b4753b6b49dd36286e678**

Documento generado en 14/08/2023 06:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210036400.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Brayan Enrique Ortega Ruidiaz.

Decisión: Requiere agotar trámite de notificaciones.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante acredita la notificación personal al demandado BRAYAN ENRIQUE ORTEGA RUIDIAZ, tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo, no ha realizado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, por lo que emerge necesario requerir al demandante, a fin de que adelante lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en el artículo 292 del C.G.P de notificar al demandado BRAYAN ENRIQUE ORTEGA RUIDIAZ, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado el 15-08-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3931831d2fb0ae0e4ea29fdb55c2f6e0dabb942fb7f978559c21b33880e5859**

Documento generado en 14/08/2023 06:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420210038400.

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUÁREZ.

DEMANDADO: SANTIAGO CARO.

ASUNTO: NIEGA CONFORMIDAD NOTIFICACIÓN Y REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en virtud del cual aporta constancia de notificación al demandado SANTIAGO CARO, sin embargo, se advierte que no se efectuó en debida forma.

Obsérvese, que la notificación se realizó bajo los términos del art. 291 del C.G.P. y en las comunicaciones remitidas se indicó lo pertinente del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, siendo que dicha normatividad aplica cuando la notificación se realice con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, caso en el cual los términos y los procedimientos son distintos a los consignados en el C.G.P. y no puede consignarse en el cuerpo de la citación las disposiciones del art. 291 Procesal y concomitante las previstas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco pueden fusionarse los procedimientos.

Es por ello, que se negará la conformidad del procedimiento de notificación y se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde, en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal del demandado **SANTIAGO CARO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03768c9005ba310830c9e47444aefd0a7b4fc228e42ff4f7749ce39034389b03**

Documento generado en 14/08/2023 06:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210075000.

Demandante: Colegio Británico Internacional S.A.S.

Demandado: Luz Elena Lawrance.

Decisión: Niega conformidad de notificación.

CONSIDERACIONES.

1. Fundamentos legales de la decisión.

El inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para examinar el acto de notificación por la época en que fue cumplido por la parte actora, prescribía:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Como se aprecia con claridad, las notificaciones que deban hacerse personalmente también pueden realizarse mediante la modalidad de envío de mensaje de datos, que debe incluir la remisión de varios documentos, a saber, (i) la providencia respectiva que debe ser notificada, y (ii) los anexos que deban entregarse para el traslado.

Esta clase de notificación según el texto legal se entiende cumplida una vez transcurridos dos días hábiles a partir del envío del mensaje de datos, y debe acreditarse el recibo por cualquier mecanismo legal que ofrezca suficiente certeza.

Vale aclarar que los mismos requisitos están consignados en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

2. Análisis del acto de notificación aportado por la parte demandante.

La abogada de la parte actora realizó la diligencia de notificación personal, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se ajusta a lo prevenido en la Ley y por ello no se tendrá cumplida la carga procesal respectiva.

Obsérvese que, la normativa en comento exige que la notificación deberá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, debidamente cotejados por la empresa de mensajería, presupuesto que se omite en las notificaciones efectuadas, por cuanto solo obra el mandamiento de pago, razones por las que se negará la conformidad legal del procedimiento y se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, agote las diligencias de notificación contempladas en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de la demandada LUZ ELENA LAWRENCE, en observancia de la exigencia legal contenida en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e2238b5fa3ed8223d4de35aafbccfd586b5c0038b76cc6b7820e454da52151**

Documento generado en 14/08/2023 06:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210075000.

Demandante: Colegio Británico Internacional S.A.S.

Demandado: Luz Elena Lawrance.

Decisión: Decreta medida.

CONSIDERACIONES.

Revisado el plenario, obra solicitud de medida cautelar de embargo de remanente, la cual resulta procedente, de conformidad con los arts. 593 y 599 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08001405300320190045100 que cursa en el JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en el cual funge como demandada la señora LUZ ELENA LAWRENCE, identificada con C.C. No. 52.145.906.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$27.500.000. M.L.

Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautela deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5ed18e2d15de6902377037c18712d94fb22ecb3d27cf746e68c06947ca03ae**

Documento generado en 14/08/2023 06:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220096700.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: LUIS MIGUEL MÁRQUEZ ATENCIO Y RAFAEL JOAQUÍN MÁRQUEZ SOLANO.

DECISIÓN: NEGAR LA CONFORMIDAD DE NOTIFICACIÓN.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual, aporta evidencia de la notificación efectuada a los demandados LUIS MIGUEL MÁRQUEZ ATENCIO y RAFAEL JOAQUÍN MÁRQUEZ SOLANO, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no cumple los requisitos exigidos por dicha normatividad, en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Se advierte que, en las guías de entrega aportadas, emitidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, se señala que se encuentra restringido el acceso físico a la sede judicial del Juzgado, disposición que actualmente no se encuentra vigente, por lo que deberá corregirse y, además, no se logra constatar que, en efecto, se envió el mandamiento de pago, así como la demanda y sus anexos, pues tales documentos deben estar debidamente cotejados por la empresa de mensajería certificada; razones por las que se negará la conformidad legal del procedimiento y se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, agote las diligencias de notificación contempladas en el art. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de los demandados LUIS MIGUEL MÁRQUEZ ATENCIO y RAFAEL JOAQUÍN MÁRQUEZ SOLANO, en observancia de la exigencia legal contenida en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación contempladas en el art. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519e9f1061202cf9dfc668738b7bafd3f3ab9ee3bdbd83afdaaea317497aad02**

Documento generado en 14/08/2023 06:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220104700.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ VARGAS.

DECISIÓN: NEGAR LA CONFORMIDAD DE NOTIFICACIÓN.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual, aporta evidencia de la notificación efectuada al demandado señor MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ VARGAS, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, no cumple los requisitos exigidos por dicha normatividad, en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Se advierte, que en la guía de entrega de la notificación personal aportada, no se logra constatar que, en efecto, se envió el mandamiento de pago, así como la demanda y sus anexos, pues tales documentos deben estar debidamente cotejados por la empresa de mensajería certificada; razones por las que se negará la conformidad legal del procedimiento y se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, agote las diligencias de notificación contempladas en el art. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal del demandado **MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ VARGAS**, en observancia de la exigencia legal contenida en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación contempladas en el art. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c46ab960545ffeb9943ae70a07bb2078495191020654346204352fe32a6c47**

Documento generado en 14/08/2023 06:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220104700.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ VARGAS.

DECISIÓN: NEGAR LA CONFORMIDAD DE NOTIFICACIÓN.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual, aporta evidencia de la notificación efectuada al demandado señor MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ VARGAS, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, no cumple los requisitos exigidos por dicha normatividad, en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Se advierte, que en la guía de entrega de la notificación personal aportada, no se logra constatar que, en efecto, se envió el mandamiento de pago, así como la demanda y sus anexos, pues tales documentos deben estar debidamente cotejados por la empresa de mensajería certificada; razones por las que se negará la conformidad legal del procedimiento y se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, agote las diligencias de notificación contempladas en el art. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal del demandado **MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ VARGAS**, en observancia de la exigencia legal contenida en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación contempladas en el art. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d763bd958966b95d6264f0bca30f2801a6b8d7f1dc46e03a54a91dba88c03a**

Documento generado en 14/08/2023 06:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230006500.

Demandante: Edificio Oceana 52.

Demandado: Eding Yamil Paliz L'Hoeste.

Decisión: Corrección mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

Observa el Despacho que en el numeral 1.1. de la parte resolutive del proveído de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se omitió indicar el capital por expensas extraordinarias causadas en el mes de junio de 2019, por valor de \$217.250, circunstancia por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1.1. de la parte resolutive del auto de fecha 17 de febrero de 2023, en virtud del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

1.1. -CAPITAL POR EXPENSAS ORDINARIAS, EXTRATORNARIAS

RETROACTIVO. APARTAMENTO 309: La suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CINCO PESOS (\$ 12.173.005) MONEDA LEGAL, por las obligaciones vencidas correspondientes a los meses de: octubre de 2018 por valor de \$ 123.649, noviembre de 2018 por valor de \$ 135.790, diciembre de 2018 por valor de \$ 220.043, enero de 2019 por valor de \$ 185.487, febrero de 2019 por valor de \$ 185.487, marzo de 2019 por valor de \$ 185.487, abril de 2019 por valor de \$ 217.250, mayo de 2019 por valor de \$ 217.250, junio de 2019 por valor de \$ 217.250, más cuota extraordinaria de la misma data por valor de \$217.250, julio de 2019 por valor de \$ 217.250, agosto de 2019 por valor de \$ 217.250, septiembre de 2019 por valor de \$ 217.250, octubre de 2019 por valor de \$ 217.250, noviembre de 2019 por valor de \$ 217.250, diciembre de 2019 por valor de \$ 217.250, enero de 2020 por valor de \$ 217.250, febrero de 2020 por valor de \$ 217.250, marzo de 2020 por valor de \$ 217.250, abril de 2020 por valor de \$ 217.250, mayo de 2020 por valor de \$217.250, junio de 2020 por valor de \$217.250, julio de 2020 por valor de \$ 217.250, agosto de 2020 por valor de \$ 217.250, septiembre de 2020 por valor de \$ 230.000, octubre de 2020 por valor de \$ 230.000, noviembre de 2020 por valor de \$ 230.000, diciembre de 2020 por valor de \$ 230.000, enero de 2021 por valor de \$ 230.000, febrero de 2021 por valor de \$ 230.000, marzo de 2021 por valor de \$ 230.000, abril de 2021 por valor de \$ 238.000, mayo de 2021 por valor de \$ 238.000, junio de 2021 por valor de \$ 238.000, julio de 2021 por valor de \$ 238.000, agosto de 2021 por valor de \$ 238.000, septiembre de 2021 por valor de \$ 238.000, octubre de 2021 por valor de \$ 238.000, noviembre de 2021 por valor de \$ 238.000, diciembre de 2021 por valor de \$ 238.000, enero de 2022 por valor de \$ 238.000, más retroactivo de enero de 2022 por valor de \$ 29.274 febrero de 2022 por valor de \$ 238.000, más retroactivo de febrero de 2022 por valor de \$ 29.274 marzo de 2022 por valor de \$ 238.000, más retroactivo de marzo de 2022 por valor de \$ 29.274, abril de 2022 por valor de \$ 238.000, más retroactivo de abril de 2022 por valor de \$ 29.274, mayo de 2022 por valor de \$ 267.274, junio de 2022 por



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

valor de \$ 267.274, julio de 2022 por valor de \$ 267.274, agosto de 2022 por valor de \$ 267.274, septiembre de 2022 por valor de \$ 267.274, octubre de 2022 por valor de \$ 267.274, noviembre de 2022 por valor de \$ 267.274, diciembre de 2022 por valor de \$ 267.274 y enero de 2023 por valor de \$ 267.274.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc74883ff05726070efcb939a05a6656889a77ebd41366bf3a0f39968b855a7f**

Documento generado en 14/08/2023 06:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>